



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.175

"MEDINA, MARIO MANUEL
MARTIN S/ QUEJA EN
CAUSA N° 88.740 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.175-Q, caratulada:
"Medina, Mario Manuel Martín s/ Queja en causa N° 88.740
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 3 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Matanza que -en el marco de un juicio abreviado- condenó a Mario Manuel Martín Medina a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa (v. fs. 2/4).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 8 vta.).

///

De seguido, advirtió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- se dictó un fallo arbitrario (v. fs. cit.).

En relación a ello, puso de resalto que en autos no se encuentran involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit.).

En ese marco, remarcó que si bien es criterio de este Tribunal que las limitaciones objetivas que establece la legislación local ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, lo cierto es que -en el caso- ambas causales "no han podido ser demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación".

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretense ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Por último, recordó que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados, y a los cuales se les ha dado tratamiento en el legajo casatorio" (v. fs. 9).

II. Frente a ello, el señor defensor particular del nombrado -doctor Juan Pablo Martínez- articuló queja (v. fs. 13/14 vta.).

Expuso que se le denegó el carril extraordinario por no encontrarse abastecido el requisito objetivo relativo al monto de pena.

Destacó que si bien no desconoce la restricción



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.175

de la Corte nacional "en cuanto a los pronunciamientos de las [j]urisdicciones [p]rovinciales", ello debe ser dejado de lado cuando media un apartamiento de las constancias de la causa "y máxime cuando existe un excesivo (como en el presente) rigorismo formal que afecta la [g]arantía de [d]efensa en [j]uicio" (v. fs. 14).

Sentado ello, puntualizó que la sentencia del órgano de mérito fue arbitraria, tal como se denunciara en el recurso de casación y en el carril denegado.

III. La impugnación deducida no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal.

Es que, como se ha dicho en numerosas ocasiones, el objeto de la vía directa es la resolución que inadmitió el carril extraordinario local articulado y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos formales que impidieron el acceso a esta Corte -en el caso, inaptitud del planteo federal- (conf. causa P. 129.907, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.197, resol. de 4-VII-2018; P. 130.395, resol. de 21-XI-2018; P. 130.900, resol. de 19-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 130.592, resol. de 26-XII-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.214, resol. de 26-XII-2018; entre otras).

Dicha exigencia no se ve abastecida con la sola mención al primer argumento dado por el *a quo* -ausencia de monto de pena- ni con la denuncia de arbitrariedad del

///las firmas

fallo de primera instancia, en tanto ello no logra conmovier los argumentos en que se cimentó el auto puesto en jaque (v. apdo. I), los que -de ese modo- permanecen enhiestos ante esta sede.

Tampoco resulta favorable la alusión al "excesivo rigorismo formal" con la consiguiente afectación del derecho de defensa en juicio, atento la generalidad que reviste.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta a favor de Mario Manuel Martín Medina (arts. 484, 486 *bis* y concs. del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Juan Pablo Martínez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°393